

**Publicado en Gaceta No. 245 del 21 de diciembre de 2006.
Así, como en Gaceta No. 12 del 17 de enero, 2007.**

MUNICIPALIDAD DE ALVARADO.

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LA JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CEMENTERIOS DE PACAYAS Y CAPELLADES Y LOS USUARIOS.

La Municipalidad de Alvarado, mediante acuerdos de sesiones ordinarias No. 22 del 2 de octubre, 23 de 9 de octubre y 28 del 13 de noviembre, todas del 2006 dispuso aprobar tal y como se presenta a continuación el Reglamento para regular las Relaciones entre las Juntas Administrativas de los Cementerios de Pacayas y Capellades y los Usuarios y de conformidad artículo 43 del Código Municipal se publica para conocimiento para que dentro del plazo de diez días hábiles hagan las observaciones pertinentes.

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LA JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CEMENTERIOS DE PACAYAS Y CAPELLADES Y LOS USUARIOS.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Los Cementerios Pacayas y Capellades es un bien de servicio público, por lo que se establece el presente reglamento para regular las relaciones entre la Junta Administrativa del Cementerio y los Usuarios en lo que compete a su uso. Serán estas las únicas encargadas de administrar los Cementerios.

Artículo 2. El presente reglamento queda sometido normativamente por las leyes que rigen esta materia y el Reglamento General de Cementerios D: E: 32833 de 3-8-2005.

Artículo 3. El Concejo Municipal será el encargado de nombrar la Junta Administrativa siendo sus miembros vecinos del cantón, que se interesen por el buen funcionamiento del cementerio. Dicha Junta estará constituida por cinco miembros en su orden Presidente, Secretario, Tesorero, y dos suplentes que serán nombrados por periodos de cuatro años, sus funciones serán ad honorem pudiendo ser reelectos por periodos iguales. El Presidente será el Representante Legal para todo tipo de acto, ya sea judicial o extrajudicial.-

Artículo 4. La Junta Administrativa será la única encargada de velar por el mantenimiento, aseo y ornato del cementerio y las decisiones que se tomen pueden ser recurridas ante el Concejo Municipal.

Artículo 5. Para el control y fiscalización interno Junta deberá llevar los siguientes registros.

- a) Registro contable (**de todos los ingresos que reciba la junta sin excepción**)
- b) Registro de bóvedas y sepulturas
- c) Registro de inhumaciones
- d) Registro de exhumaciones y traslados
- e) Registro de incineraciones (si Hay)
- f) Registro de inventarios
- g) Confección de los recibos en forma consecutiva
- h) Registro de documentos

Artículo 6. En los primeros quince días del mes de enero de cada año obligatoriamente, las Juntas deberán entregar toda la documentación contable al Departamento de Auditoria Municipal para su correspondiente auditorage. Y será el auditor Municipal quien presentara un informe a la Municipalidad de la gestión de la Junta, con las objeciones y recomendaciones que serán de acatamiento obligatorio para las juntas.

CORRESPONDE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA.-

Artículo 7.

La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así mismo será la única encargada de las construcciones de bóvedas, cobro de los servicios, instalaciones y. cualquier tipo de obra.

La fijación de tasas y percepción de los ingresos que por concepto de mantenimiento se establezcan legalmente.

La autorización a particulares para la realización de algunas reparaciones en las bóveda particulares

El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de derechos.

El cumplimiento de las medidas sanitarias o higiénicas dictadas o que se dicten.

La Junta Administrativa queda facultada para suspender cuando lo crea necesario la concesión de parcelas en el cementerio

DE LA ADMINSTRACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

Artículo 8º - Es competencia de la Junta Administrativa lo siguiente:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada en este reglamento.
- b) Autorizar la inhumación, exhumación y traslados de restos.
- c) Recibir los documentos para inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- d) La conservación y vigilancia del cementerio.

- e) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos si no se dispone de la correspondiente autorización.
- f) Llevar los libros de actas, registros de entierros, inventarios y cualquier otro que por ley se ordene llevar.
- g) Expedir los títulos de concesión y anotar las transacciones de los derechos adquiridos.
- h) Cobrar los derechos y las tasas por prestación de servicios funerarios del cementerio.
- i) Cualquier otra referente a la organización y funcionamiento del cementerio,
- j) La Junta Administrativa no asumirá responsabilidad alguna respecto a robos, daños o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas, bóvedas y los objetos que se coloquen en bóvedas particulares.

DEL ORDEN DEL CEMENTERIO.

Artículo 9. Las instalaciones del cementerio se acondicionaran de acuerdo a lo previsto en el reglamento y plan regulador.

Artículo 10. En los cementerios se habilitara uno o varios lugares destinados al osario. Cuando sea necesario remover los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos o sepulturas se comunicará a los interesados en forma escrita. Los interesados deberán pronunciarse en un plazo de quince días en forma escrita ante la Junta Administrativa manifestando su conformidad o disconformidad. Si los interesados hicieren caso omiso a dicha comunicación la Junta procederá conforme a derecho corresponda. Una vez depositados los restos en el osario y transcurrido el plazo de seis meses los restos serán pasados a una fosa común.

Artículo 11.- Para atender los gastos que demande el cumplimiento de sus obligaciones, la Junta Administrativa queda facultada para cobrar un derecho inicial de un mil doscientos colones por metro * cuadrado por año para su mantenimiento, el cual será revisado cada año, este aumento se incrementara dependiendo del costo de vida actual.

***MODIFICACION: Gaceta No. 73 del 16 de abril, 2008 se modifica artículo 11 pasa de ¢1,200,00 a ¢1,300.00 el metro cuadrado por año.**

DE LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS.

Artículo 12.- Cuando la extensión del área del cementerio lo permita, la Junta Administrativa puede arrendar parcelas a usuarios que los soliciten, para construir bóvedas familiares. Los mismos tendrán carácter de concesionarios, y no de propietarios.

Artículo 13.- Para la adquisición de un derecho en el cementerio se requiere ser vecino del cantón, los derechos pueden ser concedidos por un tiempo determinado no

inferior a 5 años, o a perpetuidad, este derecho caduca y se pierde cuando se dejen de pagar los derechos de mantenimiento conforme a lo estipulado en el artículo (Art. 5 inciso b), de este Reglamento)

Artículo 14.- Todo usuario de un derecho se compromete en el acto mismo de la adquisición al pago de una cuota anual de mantenimiento, pagadera por adelantado en el mes de enero de cada año en un solo pago, la omisión en el pago de esta cuota constituirá gravamen sobre el derecho y la construcción que se encuentre en dicho derecho, en caso de atraso en el pago este tendrá un recargo por interés que no será menor al 2% mensual sobre los saldos acumulados. Y si este atraso persistiere se caducara el derecho en un plazo no mayor de dos años.

Artículo 15.- Los derechos que se arrendarán para construir bóvedas, se regirán por la siguiente tabla:

- a) 1.10 X 2.50 (para construir bóveda 1 nicho o sepultura en tierra)
- b) 2.50 X 2.50 (para construir bóveda de 4 nichos)
- c) 3.00 X 2.50 (para construir bóveda de 6 nichos)
- d) Las bóvedas de más de 6 nichos solo se concederán si hay alguna sección para ese fin.
- e) Las bóvedas construidas a la fecha se mantendrán, únicamente serán removidas si por lineamiento del cementerio quedaran fuera de línea.

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 16.- Para la adquisición de una concesión en el cementerio será sometida a estudio por la Junta Administrativa para su aprobación, en la cual se haga constar la calidad del solicitante, los detalles de su domicilio y el nombre de uno o dos personas designadas por el adquirente que lo representara ante la Junta en caso de ausencia del titular.

Artículo 17.- Los derechos serán otorgados a:

- a) A nombre de una persona física.
- b) A nombre del núcleo familiar.
- c) A nombre de los cónyuges en el momento de la primera concesión.
- d) En el caso de fallecimiento del titular y si no hubiese nombrado un representante por el titular, el derecho será reconocido a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes coherederos, esto en un plazo de tres meses, en caso de no haber acuerdo la Junta nombrará el de mayor edad del núcleo familiar.
- e) Se estimaran validas las sesiones a titulo gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad o por afinidad así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de

afectividad o convivencia con el titular, la Junta no tramitará ningún cambio si hubiera un faltante de pago del cualquier tipo.

- f) Se decreta la perdida o caducidad de los derechos funerarios por estado ruinoso, por abandono de la sepultura, por falta de pago de los derechos o por renuncia expresa del titular.

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 18.- Para las inhumaciones en el cementerio el interesado deberá cumplir y presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción extendido por el Registrador auxiliar Registro Civil, o la Autoridad del lugar o en su defecto dictamen médico.
- b) Recibo de cancelación del pago de los servicios. (será un salario mínimo de ley)
- c) Autorización personal del dueño de la bóveda.
- d) Autorización por escrito del dueño de la bóveda. (Si no estuviese presente)
- e) La solicitud deberá estar como mínimo dos horas antes de inhumación ya sea esta en nichos de la Junta o de bóveda particular. No se permitirá la inhumación en cajas de metal u otro material que impidan la descomposición de los restos.
- f) No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en la misma caja y en la misma fosa, salvo cuando se trate de la madre y el producto del parto muertos en el acto del alumbramiento.
- g) Las inhumaciones se realizaran dentro de las 06.00 y las 18.00 horas, para las inhumaciones fuera de ese horario se requerirá orden de la Autoridad competente (o de la Junta Administrativa), la hora de inhumación afectará el monto a pagar según sea: ordinario, vespertino o dominical. De acuerdo a tarifas oportunamente aprobadas por la Junta Administrativa.

DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 19.- Las exhumaciones se distinguen en ordinarias y extraordinarias

EXHUMACIONES ORDINARIAS

- a) Son aquellas exhumaciones que no se necesita ninguna orden o permiso especial. El guardián del cementerio las hará bajo su propia responsabilidad y en presencia de dos familiares, a falta de estos en presencia de dos testigos, para esto deberán haber transcurrido mínimo cinco años desde la inhumación.
- b) Las exhumaciones ordinarias a solicitud de los interesados con la finalidad de ocupar un espacio en su bóveda, únicamente las realizara el guardián del cementerio en presencia de dos familiares del fallecido en caso de haber restos momificados, estos tendrán prioridad y no serán exhumados.
- c) No podrán ser trasladados de otro cementerio restos momificados.
- d) Para el traslado de restos a otro cementerio se deberá tener la constancia del cementerio donde indique que el solicitante cuenta con un reservado para tal fin.

- e) A partir del momento en que los restos de una persona hayan salido del cementerio, la Junta Administrativa salva su responsabilidad, la cual será asumida por el solicitante y el propietario de la bóveda que firmarán el acta correspondiente.

Artículo 20.- Exhumación en Nichos de alquiler:

- a) Se consideran exhumaciones ordinarias por interés de la Junta Administrativa las que tienen lugar en nichos de alquiler y cuyo plazo este vencido o se haya dejado de pagar el alquiler. A partir de la presente reglamentación se deberán renovar todos los contratos.
- b) Las exhumaciones ordinarias por interés de particulares y de la Junta solo se podrán efectuar dentro de la jornada ordinaria del empleado del cementerio y quedarán sujetas al pago de los derechos oportunamente fijados por la Junta Administrativa.
- c) En ambos casos se levantará un acta cuya fórmula dispondrá y suministrará la Junta, donde el original será para la Junta, con copias al Guardián del cementerio y para el solicitante.

EXHUMACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 22.- Las exhumaciones extraordinarias son aquellas ordenadas por la Autoridades Judiciales, deberá observarse todas las normas que esta autoridad sugiera para un mejor resultado de sus investigaciones.

La exhumación de fallecidos por: Viruela, coccidioidomycosis o Valle de San Joaquín, Escarlatina, Tifo exantemático, difteria, cólera o peste bubónica, fiebres hemorrágicas víricas, cadáveres expuestos a productos radioactivos, paludismo, ántrax o carbunco y VIH, requieren permiso por escrito de la Dirección de Vigilancia del Ministerio de Salud, en obligada consulta al Director de la Región de Salud Correspondiente. (**Art. 37 Decreto D:E.32833 DE 3-8-2005**)

DEL ALQUILER DE NICHOS

Artículo 23.-

- a. Los nichos de alquiler son propiedad de la Junta. Se arrendarán en adelante por periodos de cinco años. Pagadero el en mes de enero de cada año. Estos nichos no serán reservados con anterioridad.
- b. La morosidad en el pago anual del alquiler faculta a la Junta a cobrar un interés del 2% mensual. Caducar el derecho de inmediato, exhumar los restos (más de 5 años). Y cobrar judicialmente los saldos dejados de pagar.
- c. Cumplido el plazo de 5 años del arrendamiento del nicho se caducará y solo será renovable a juicio de la Junta Administrativa cuando las circunstancias lo permitan por periodos de un año, o por más tiempo en acuerdo mutuo.
- d. Las tarifas a cobrar por exhumación serán fijadas por la Junta Administrativa.
- e. Vencido el periodo de arrendamiento y si el familiar interesado no ha renovado su contrato la Junta quedará facultada para exhumar y trasladar los restos al osario general, o a las bóvedas privadas en caso de solicitud del inquilino.

- f. Los nichos adquiridos por alquiler no se podrán utilizar para depositar restos o momias del cementerio, o traídos de otros cementerios. El contrato de arrendamiento solo es factible al ocurrir una defunción por lo tanto no es reservable con anterioridad.

DE LAS CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

Artículo 24.

- a) Las construcciones estarán definidas por la Junta bajo diseño previamente aprobado, serán de diseño sencillo en forma de prisma rectangular con una altura máxima sobre el suelo de 30 centímetros.
- b) Los derechos podrán ser usados en la construcción en toda su longitud pero deberán dejar a cada costado 20 centímetros libres.
- c) Las tapas de los nichos deberán dar a los callejones de acceso. Y las lapidas o placas de identificación se colocaran sobre las bóvedas.
- d) La construcción de las bóvedas estarán a cargo de la Junta Administrativa, cualquier daño o deterioro que se le cause por construcción a una bóveda será reparado de inmediato por el interesado de la construcción.
- e) La falta del cumplimiento de los pagos estipulados en el contrato constituirá gravamen sobre la bóveda y el derecho, dando como resultado, la caducidad del derecho y el uso de bóveda, quedando a criterio de la Junta si devuelve lo pagado reteniendo la parte proporcional a los gastos en que haya incurrido.
- f) Todas las bóvedas construidas serán de color blanco y negro no importa el material del acabado.
- g) Ninguna bóveda que se construya deberá tener aceras, muros o salientes de ninguna especie a los callejones de acceso a los nichos.
- h) Se prohíbe ubicar jarrones, macetas u otros recipientes para la colocación de ofrendas que produzcan estancamiento de aguas sobre las bóvedas, estos deberán estar permanentemente drenados por medio de agujeros
(Decreto D:E:32833 de 3-8-2005)

La Junta Administrativa no se responsabiliza por ningún accidente que suceda al realizarse un trabajo en una bóveda privada, el contratante deberá cubrir todas las pólizas que la ley indique.

- i) Las reparaciones que la junta no haga ya sean estas estructurales, pinturas u otras solo serán autorizadas por la Junta Administrativa y los daños que se le hagan a las bóvedas contiguas serán reparados de inmediato por el solicitante o contratista.
- j) La Junta no alquilará, ni almacenará en su bodega materiales ajenos a los adquiridos por la Junta Administrativa.

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS BOVEDAS

Artículo 25.-

- a) Todo usuario de un derecho en el cementerio, está en la obligación de mantener en buen estado de conservación y presentación la bóveda de su propiedad.

- b) Los trabajos de reparación solo los autoriza la Junta Administrativa.
- c) La pintura a usar será únicamente blanca.
- d) La Junta Administrativa caducará el uso de todas aquellas bóvedas que a su juicio estén en mal estado.

DISPOSICIONES FINALES

La Junta Administrativa del Cementerio tiene obligación y la autoridad para acatar y hacer respetar las disposiciones de este reglamento.

Deróguese en su totalidad el reglamento del Cementerios de Pacayas y Capellades publicado en Gaceta del 15 de noviembre de 1977 y sus reformas y cualquier otra disposición que se oponga.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO 1º- A efectos de ordenar la vigencia de las nuevas Juntas Administrativas de Cementerios de Pacayas y Capellades de acuerdo a los lineamientos de este Reglamento, estos nombramientos se realizarán en el mes de enero iniciando en el 2007.

Pacayas, 7 de diciembre 2006.- Departamento Secretaría Municipal.-Libia Ma. Figueroa de Orozco-1 vez.- No. 94763. (113842)

***MODIFICACION:** Gaceta No. 73 del 16 de abril, 2008 se modifica artículo 11 pasa de ¢1,200,00 a ¢1,300.00 el metro cuadrado por año.